



FIRMADO POR

El Concejal Delegado  
(por Resolución 920/2019, de 27 de junio)  
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero  
01/06/2023

## ORDENANZA FISCAL DE LA TASA SOBRE LICENCIAS URBANÍSTICAS O ACTIVIDADES DE CONTROL

### Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa sobre Licencias Urbanísticas o Actividades de Control" se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27 y 57 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo.

### Artículo 2.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, que tienda a verificar si todos los actos de transformación o utilización del suelo, vuelo o subsuelo, de edificación, de construcción o de derribo de obras son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento vigentes.
- b) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, de intervención urbanística.
- c) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, de información urbanística.
- d) La actividad municipal, tanto técnica como administrativa, para la tramitación a instancia de los interesados de Instrumentos de Planeamiento y Expedientes de Gestión y Urbanización.
- e) Cualesquiera otras actividades municipales de prestación de servicios urbanísticos prevista en los Planes, Normas u Ordenanzas.

2. La actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa y Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidas a Control Posterior, o de la solicitud de Licencia, según el tipo de intervención al que el procedimiento esté sometido. También se originará de oficio, como consecuencia de la comprobación y verificación municipal, en los casos en que se constaten la existencia de actuaciones que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, Licencia.

### Artículo 3.- Devengo y obligación contribuir.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la prestación del servicio o realización de la actividad municipal que constituye su hecho imponible, exigiéndose el pago previo de su importe total para iniciar la actuación o el expediente. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud cuando el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.





FIRMADO POR

El Concejal Delegado  
(por Resolución 920/2019, de 27 de junio)  
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero  
01/06/2023

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si las actuaciones son o no autorizables, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización o adopción de las medidas correspondientes si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de lo solicitado o porque su concesión o expedición se condicione a la introducción de modificaciones, ni tampoco por la caducidad del expediente, renuncia, o desistimiento del solicitante de la licencia, autorización o documento, con anterioridad o posterioridad a su concesión o expedición.

4.- En el supuesto de solicitarse de nuevo licencia, autorización, expedición de documentos o cualquier otra actuación o servicio sujeta a esta Ordenanza devengará nueva tasa íntegra.

#### **Artículo 4.- Sujeto pasivo.**

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios prestados o realizados por el Ayuntamiento en materia de urbanismo.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, en el caso de ser distintos que el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los ocupantes de los mismos, como beneficiarios del servicio. Igualmente serán sustitutos del contribuyente los contratistas del sector público por obras públicas sujetas a licencia.

3.- Cuando en virtud de denuncias, se realicen inspecciones por los Servicios Municipales y, se compruebe la infracción, la tasa correspondiente se cobrará al infractor.

4.- Responderán de la deuda tributaria solidaria o subsidiariamente, los responsables tributarios en los términos del artículo 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5.- Tarifa**

Se incorpora en el anexo.

#### **Epigrafe 1- Tarifa**

1.- La Base imponible de la tasa estará constituida por el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra, cuando así se determine en la correspondiente tarifa.

No forman parte de la base imponible el IVA, y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con dichas construcciones,





FIRMADO POR

El Concejal Delegado  
(por Resolución 920/2019, de 27 de junio)  
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero  
01/06/2023

instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial, el presupuesto de seguridad y salud, ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el presupuesto de ejecución material.

La base imponible de la autoliquidación o liquidación provisional se determinará por aplicación de los módulos mínimos de referencia fijados en el anexo primero de esta Ordenanza sobre la superficie construida.

No obstante, si el presupuesto de ejecución material, presentado por los interesados, supone una cuantía superior a la derivada de la aplicación de los módulos, se tendrá en cuenta el presupuesto presentado. Esta circunstancia también se producirá cuando no existan módulos idénticos, o sustancialmente similares a los contenidos en la solicitud.

2. La base liquidable resultará de aplicar a la base imponible las reducciones que legalmente pudieran establecerse.

3.- La cuota tributaria se determinará aplicando a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en el Anexo  
O en su caso constituirá la cuota tributaria los valores fijos establecidos en el Anexo y por el número de unidades o peticiones.

#### **Artículo 6.- Exenciones, y bonificaciones.**

Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones que vinieran establecidas en normas de rango legal.

#### **Artículo 7.- Gestión, Declaración y Liquidación.**

Las tasas que se devenguen por los hechos imposables incluidos en la presente ordenanza se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por el Ayuntamiento

Los sujetos pasivos están obligados a determinar la deuda tributaria mediante autoliquidación de carácter provisional, que se practicará en el modelo establecido al efecto y a realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada.

Los documentos de declaración-liquidación se confeccionarán desde la página Web de Suma Gestión Tributaria ([www.suma.es](http://www.suma.es)) donde se encuentra la opción de Autoliquidaciones, pudiendo realizar el ingreso desde la misma página Web o imprimir el documento para su ingreso, a través de una entidad bancaria colaboradora, de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

La carta de pago de la autoliquidación, junto con el justificante de pago, se presentarán simultáneamente con la solicitud objeto de gravamen, como requisito necesario para iniciar la tramitación del expediente.

Dicha autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional hasta que, de acuerdo al artículo 120.2 y 120.3 de la LGT se proceda a su verificación y





FIRMADO POR

El Concejal Delegado  
(por Resolución 920/2019, de 27 de junio)  
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero  
01/06/2023

comprobación por el Ayuntamiento de Crevillent, practicándose, en su caso, la liquidación definitiva que proceda rectificando los elementos o datos mal aplicados.

Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación en las oficinas del Ayuntamiento de Crevillent, antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito el derecho a la devolución tributaria o de ingresos indebidos.

#### **Artículo 8.- Caducidad, prórrogas y modificaciones.**

1. Las licencias caducarán en los términos previstos en el Plan de Urbanismo de aplicación.
2. En los supuestos de prórrogas de licencias, si fueren viables conforme al Plan de Urbanismo, se satisfará al Ayuntamiento una nueva cuota, igual al 30 por ciento de la cuota de licencia inicial.
3. Una vez caducada la licencia, conforme a la normativa urbanística, si por el mismo interesado se presentase nueva solicitud en los mismos términos que la inicial, se satisfará al Ayuntamiento una nueva cuota, igual al 30 por ciento de la cuota de licencia inicial.
4. En los supuestos de modificaciones de licencias durante su vigencia, se satisfará una nueva cuota, igual al:
  - 20 por ciento de la cuota de la licencia inicial, en el supuesto de pequeñas modificaciones puntuales que no alteren los parámetros urbanísticos iniciales.
  - 50 por ciento de la cuota de la licencia inicial, en el supuesto de modificaciones sustanciales referidas a cambios de uso o de distribución de espacios.
  - 80 por ciento de la cuota de la licencia inicial, en el supuesto de modificaciones que alteren las condiciones urbanísticas que sirvieron de base para la obtención de la licencia, referidas a la ocupación, retranqueos, edificabilidad, altura y número de plantas.

#### **Artículo 9.- Transmisiones de licencias.**

Las transmisiones de licencias de obras que se autoricen por el Ayuntamiento por estar en vigor y por no haber cambiado las circunstancias urbanísticas, generarán una tasa del 20% del importe de la tasa por concesión de la licencia de obras, en valores de la fecha de la nueva autorización. Pero si tal autorización se otorga dentro de los seis primeros meses desde la fecha de concesión de la licencia de obras, la nueva exacción será sólo del 10%.





FIRMADO POR

El Concejal Delegado  
(por Resolución 920/2019, de 27 de junio)  
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero  
01/06/2023

#### Artículo 10.-

Las cuotas devengadas y no satisfechas, se harán efectivas mediante el correspondiente procedimiento de apremio.

#### Artículo 11.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

## A N E X O I

### Epígrafe 1. Obras y construcciones en general

#### Tipo de gravamen:

Por tramitación y expedición de licencias de cualquier clase, ya sea de nueva planta, ampliación, reforma, reparaciones o sustituciones, se percibirá sobre el presupuesto total de la obra, por cada 0,60 euros 0,010 euros, lo que constituye el tipo de gravamen.

#### Criterios de ponderación del epígrafe 1:

El módulo a aplicar por metro cuadrado construido se obtiene multiplicando el módulo de precio máximo de venta de vivienda de protección oficial, publicado cada año en el B.O.E., por el coeficiente que en cada caso se establece a continuación:

1. **Obras de edificación.** El módulo a aplicar por metro cuadrado construido se obtiene multiplicando el módulo de precio máximo de venta de vivienda de protección oficial publicado cada año en el B.O.E. por el coeficiente que en cada caso se establece a continuación:
  - 1.- Edificios de viviendas entre medianeras en calles normales iguales o inferiores a tres plantas, el 0,37. (\*)
  - 2.- Edificios de viviendas entre medianeras en calles especiales iguales o inferiores a tres plantas, el 0,44. (\*)
  - 3.- Edificios de viviendas entre medianeras en calles normales superiores a tres plantas, el 0,40. (\*)
  - 4.- Edificios de viviendas entre medianeras en calles especiales superiores a tres plantas, el 0,47. (\*)





FIRMADO POR

El Concejal Delegado  
(por Resolución 920/2019, de 27 de Junio)  
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero  
01/06/2023

*(\*)Para la aplicación de los anteriores módulos se considerarán calles de categoría especial las siguientes:*

- *Major, Plaça de la Constitució, Blasco Ibáñez, Alicante, Valencia, Virgen del Pilar, Avda. de San Vicente Ferrer, Primer de Maig y Avda. de Madrid.*
- *Se considerarán calles de categoría normal las restantes del término municipal.*

5.- Viviendas familiares adosadas, el 0,40.

6.- Viviendas unifamiliares aisladas o pareadas, el 0,50.

7.- Naves industriales o almacenes agrícolas, el 0,22.

8.- Edificios, oficinas y comerciales sin distribución interior, el 0,25.

9.- Edificios, oficinas y comerciales con distribución interior, el 0,44.

10.- Edificios espectáculos y similares, el 0,60.

11.- Hoteles y similares de tres estrellas o más, el 0,57.

12.- Hoteles y similares inferiores a tres estrellas, el 0,44.

13.- Clínicas o similares, el 0,70.

14.- Aparcamientos y garajes, el 0,22.

15.- Edificaciones funerarias. En construcción de nichos, el 0,22. En construcción de panteones el 0,90.

**2. Obras de urbanización.** El 0,60 sobre presupuesto de ejecución material.

**3.- Obras de reforma o rehabilitación.**

3.1.- Al módulo obtenido en los supuestos anteriores se le aplicará un coeficiente reductor en función del alcance o nivel de intervención de las obras proyectadas:

- a) En obras de reforma o rehabilitación hasta un nivel medio que no afecte a elementos estructurales o a la envolvente de manera generalizada, el 0,40.
- b) En obras de reforma o rehabilitación generalizada o integral afectando a elementos estructurales o a la envolvente de manera generalizada, el 0,60.

En obras de minimización de impacto territorial, se aplicarán los coeficientes reductores indicados en el apartado anterior, aplicando el módulo resultante sobre la superficie construida de las obras que resulten necesarias.

3.2.- Las obras de reforma o rehabilitación consistente exclusivamente en el





FIRMADO POR

El Concejal Delegado  
(por Resolución 920/2019, de 27 de junio)  
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero  
01/06/2023

pintado y enlucido de fachadas y zócalos, y en todo el término municipal, tarifa única de 18,35 euros.

**4.- Por asistencia de personal técnico municipal a la comprobación del replanteo de alineaciones y rasantes y de las condiciones de la licencia,** el 0,2 sobre módulo V.P.O. desglosándose en los diferentes momentos:

- a) Al inicio de las obras, para proceder a la comprobación del replanteo de alineaciones y rasantes, el 0,1 sobre el módulo V.P.O.
- b) En obras de edificación, una vez finalizada la estructura, el 0,05 sobre el módulo V.P.O.
- c) A la terminación de las obras, el 0,05 sobre el módulo V.P.O.

La autoliquidación que se practique gozará de una reducción del 90% sobre el presupuesto previamente calculado cuando las obras, construcciones, etc., se realicen dentro de los límites señalados en el plano que se anexa a la presente Ordenanza Fiscal, extendiéndose dicha reducción a las zonas urbanas de San Felipe, El Realengo, Las Casicas, Rincón de los Pablos, Barrio Estación. En ningún caso será aplicable a los supuestos de tarifa única.

Para autoliquidar las licencias de obras que afecten a propiedades incluidas en zonas bonificadas y en zonas de régimen fiscal común, proporcionalmente a los metros cuadrados que estén dentro de cada zona.

#### **Epígrafe 2. Autorizaciones y licencias primera ocupación o utilización y sucesivas**

2.1.- Por cada vivienda: 18,35 euros

2.2.- Por cada local comercial o garaje, integrado en el edificio de viviendas: 21,40 euros

#### **Epígrafe 3.- Licencias de parcelaciones, divisiones, segregaciones, modificación de fincas o cualesquiera similar**

3.1.- En suelo urbano:

- Hasta 12 m/l de longitud de fachada, el 0,04 sobre módulo V.P.O.
- Por cada metro o fracción de exceso, el 1% de la cantidad anteriormente obtenida.

3.2.- En suelo urbanizable o no urbanizable:

- Hasta 20.000 m<sup>2</sup> el 0,10 sobre módulo V.P.O.





FIRMADO POR

El Concejal Delegado  
(por Resolución 920/2019, de 27 de junio)  
Gregorio Manuel Díaz-Marta Valero  
01/06/2023

- Por cada 10.000 m2 o fracción, de exceso, el 0,05 sobre módulo V.P.O

#### Epigrafe 4.- Cédulas e información urbanística

- Por cada certificado de información urbanística, cédula urbanística o cédula de garantía urbanística en SUELO URBANO hasta 12 metros de fachada, cualquiera que sea la categoría de la calle: 21,25 euros.
- Por cada metro o fracción de exceso..... 1,55 euros.
- Por emisión de certificado de información urbanística, cédula urbanística o cédula de garantía urbanística, en SUELO URBANIZABLE Y NO URBANIZABLE: 10,62 euros, por parcela.

#### CUOTAS MINIMAS

Las cuotas mínimas a percibir por cada autorización o licencia tramitada serán:

- a) Autorización o licencia de nueva planta, ampliación o reforma, de instalaciones, así como de obras provisionales, declaración de situación individualizada de minimización de impacto territorial, licencia de minimización, certificación de no infracción urbanística, o cualquiera similar: 91,80 euros.
- b) Autorización o licencias de obras menores, licencias de parcelaciones, divisiones o segregaciones, vallados, movimiento de tierras, edificaciones auxiliares o cualesquiera similar: 18,35 euros.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

